

Obligaciones preventivas de talleres mecánicos que arriendan parte de sus instalaciones y empresas de servicios de alquiler de boxes de trabajo para usuarios y usuarias particulares

CT02-210102

MARZO 2021

CRT_INVASSAT_02GP_02_21

El INVASSAT, en su calidad de órgano científico-técnico en materia de prevención de riesgos laborales de la Administración de la Generalitat, carece de competencias para realizar interpretaciones de carácter vinculante en materia laboral, que corresponden en exclusiva a los órganos jurisdiccionales del orden social. Por consiguiente, todo lo expuesto en este documento se corresponde con el criterio que sobre el particular tiene este instituto y se emite a título meramente informativo y no vinculante.

Toda la legislación referida puede ser consultada en los sitios web del INVASSAT (<https://invassat.gva.es>), y del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (<https://www.insst.es>) en los que, además, pueden tener acceso a documentación elaborada por los propios institutos así como a enlaces de instituciones y organismos europeos y de otros países que, sin duda, podrán resultarle de gran interés.

CRITERIO TÉCNICO SOBRE...

OBLIGACIONES PREVENTIVAS DE TALLERES MECÁNICOS QUE ARRIENDAN PARTE DE SUS INSTALACIONES Y EMPRESAS DE SERVICIOS DE ALQUILER DE *BOXES* DE TRABAJO PARA USUARIOS Y USUARIAS PARTICULARES

Fecha: marzo 2021

Ref.: CRT_INVASSAT_02GP_02_21

El INVASSAT, en su calidad de órgano científico-técnico en materia de prevención de riesgos laborales de la Administración de la Generalitat, carece de competencias para realizar interpretaciones de carácter vinculante en materia laboral, que corresponden en exclusiva a los órganos jurisdiccionales del orden social. Por consiguiente, todo lo expuesto en este documento se corresponde con el criterio que sobre el particular tiene este instituto y se emite a título meramente informativo y no vinculante.

Toda la legislación referida puede ser consultada en los sitios web del INVASSAT (<http://invassat.gva.es>), y del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (<https://www.insst.es>) en los que, además, pueden tener acceso a documentación elaborada por los propios institutos así como a enlaces de instituciones y organismos europeos y de otros países que, sin duda, podrán resultarle de gran interés.

CUESTIÓN PLANTEADA

El presente criterio pretende aclarar, para los dos siguientes supuestos, las obligaciones preventivas de las empresas titulares con respecto a las personas usuarias particulares de dichos servicios, según la vigente normativa en materia de prevención de riesgos laborales:

- Talleres mecánicos legalmente establecidos que debido a la poca cantidad de trabajo existente o como complemento a su actividad convencional, alquilan una parte de sus equipos y lugares de trabajo para que usuarios o usuarias particulares realicen en sus propios vehículos trabajos como cambios de aceite, cambios de neumáticos, etc.
- Los llamados popularmente *boxes*, locales de alquiler de espacio y maquinaria para que las personas usuarias puedan realizar en ellos operaciones sobre sus vehículos (cambios de aceite, cambios de neumático, etc.), constituidos legalmente como actividades industriales que no poseen la clasificación de taller de reparación, puesto que desde el punto de vista industrial su actividad se considera como arrendamiento de servicios. En algunos casos, estos espacios cuentan también con personal cuyo asesoramiento teórico o ayuda física puede ser susceptible de contratación por parte del usuario o usuaria particular.

REFERENCIA NORMATIVA

- [Ley 31/1995](#), de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, en adelante LPRL.
- [Real Decreto 39/1997](#), de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

CRITERIO DEL INVASSAT

En primer lugar procede aclarar que la normativa legal vigente en materia de prevención de riesgos laborales queda enmarcada, en nuestro ordenamiento jurídico, dentro de la [Ley 31/1995](#) (LPRL), de 8 de noviembre de 1995, de Prevención de Riesgos Laborales (y modificaciones posteriores). Esta ley y sus normas de desarrollo son de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el [texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores](#), como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las administraciones públicas. Igualmente son aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal. En el caso que se plantea no existe, según se deduce de la exposición de los casos, ninguna relación laboral entre la empresa titular del taller o los *boxes* y las personas particulares usuarias del servicio. Como consecuencia, la obligación general de protección a la que se refiere el [artículo 14 de la citada LPRL](#) debe entenderse referida a las personas trabajadoras propias de estas empresas que prestan sus servicios en dichos talleres o *boxes* y no a los usuarios o usuarias de los servicios que ofrecen estas.

Así, como ejemplo, desde el punto de vista del cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, no existe la obligación por parte de la empresa titular del centro de trabajo de proporcionar equipos de protección individual a las personas usuarias que no son personas trabajadoras. A mayor abundamiento, el [artículo 17.2 de la LPRL](#) deja clara la cuestión al indicar que: “El empresario deberá proporcionar **a sus trabajadores** equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos...”.

No obstante lo anterior, entendemos que procede realizar un par de matizaciones. En primer lugar, tanto para los talleres que arriendan sus instalaciones, como para los *boxes* de trabajo, debe tenerse en cuenta en la evaluación de riesgos que realice la empresa titular y en la planificación preventiva derivada, todos aquellos riesgos adicionales a los que van a estar expuestos los trabajadores y trabajadoras (lógicamente en caso de que la empresa titular disponga de ellos en dichos centros de trabajo) por el hecho de que personas usuarias particulares realicen tareas compartiendo equipos y lugares de trabajo con dichos trabajadores o trabajadoras o puedan interferir con estos.

En segundo lugar, procede recordar que el [artículo 20 de la LPRL](#) regula las medidas de emergencia que deben disponerse en los centros de trabajo, indicando expresamente: “El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias...”.

En consecuencia, las medidas de emergencia que deben diseñarse e implantarse, tanto en el taller arrendado como en los *boxes* de trabajo, deben tener en cuenta esta circunstancia, es decir, la presencia de usuarios y usuarias particulares (como personas ajenas al centro de trabajo).

Dejamos constancia de que el presente criterio se emite a título meramente informativo y con el único objetivo de orientar en la información contenida, careciendo por tanto de carácter vinculante alguno.

INVASSAT

Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball

www.invassat.gva.es

secretaria.invassat@gva.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria d'Economia
Sostenible, Sectors Productius,
Comerç i Treball